



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que modifica la Ley núm. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario

Considerando primero: Que la Ley núm. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, estableciendo un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario, garantizando la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho públicos o privado, nacionales o extranjeros y la calidad de los productos que consumen la población;

Considerando segundo: Que la Ley núm. 358-05 posee un régimen de consecuencias mixto, en el cual la propia institución se limita solo a la sancionar la adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido, en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos, según dispone su artículo 43, dejando las demás infracciones dispuestas en la misma ley a los tribunales ordinarios, lo que ha generado situaciones y conflictos en su aplicación, así como violaciones de derechos y acciones no amparadas en las leyes;

Considerando tercero: Que como forma de garantizar la eficacia y eficiencia de la administración, el ordenamiento jurídico dominicano se ha enrubado por el camino constitucional de que los entes y órganos de la administración pública tengan la capacidad y competencia sancionadora, lo que permite un mayor control, celeridad y eficacia de los servicios públicos, en tanto los conflictos surgidos entre éstos y las personas en sus relaciones, puedan ser dirimidos, siempre que los mismos no constituyan apremio corporal, sino multas de naturaleza administrativa;

Considerando cuarto: Que la capacidad sancionadora de la Administración Pública ha sido consagrada en la Constitución de República, reservando a la ley tal habilitación, al ordenar en su artículo 40, numeral 17: "En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad".

Considerando quinto: Que la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565, del 30 de junio de 2021, estableció: "[...] la Potestad Sancionatoria tiene potencialidad seria para restringir los derechos subjetivos de los ciudadanos, por lo que su uso arbitrario atenta directamente contra la cláusula del Estado de Derecho. Así las cosas, debe entenderse que la reserva de ley en materia de dicha potestad constituye una garantía ciudadana con la finalidad de que ella solo repose en órganos idóneos a fin de evitar excesos en su aplicación. En ese sentido, en términos constitucionales, debe ser la ley (Poder Legislativo) la que atribuya esa potestad a la administración como garantía ciudadana, no los jueces, lo cual, tal y como se lleva dicho, se desvirtúa cuando una ley es confusa, debiendo el Poder Judicial, en esos casos, negar el reconocimiento de la referida potestad sancionatoria a la administración, para no invadir su esfera competencial (usurpación de funciones). [...] La potestad sancionatoria de la administración pública debe ser configurada como una competencia legal atribuida a esta última, razón por la que se verifica la relación íntima existente entre el principio de legalidad y el de competencia en la actuación administrativa. Así las cosas, podría decirse que la competencia es una concreción particular de la legalidad, ya que la administración se diferencia de los administrados en que estos últimos tienen una capacidad de obrar que es la regla, teniendo las excepciones que ser estipuladas en la ley, mientras que con la administración sucede todo lo contrario, su capacidad de obrar (atribuciones) debe quedar expresa en una norma jurídica", y concluyó: "[...] es a través de la facultad sancionadora de que está investida la Administración, que la misma puede cumplir sus fines constitucionales, garantizando la protección de los derechos fundamentales del consumidor, la seguridad de la población y el bienestar general."



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Considerando sexto: Que Pro consumidor, como órgano del Estado destinado a garantizar los derechos fundamentales de las personas y su acceso a bienes, servicios y alimentos de calidad, debe poseer las calidades administrativas que la doten de las competencias sancionadoras necesarias, propugnando así por la eficacia en la aplicación de la ley y el beneficio del colectivo, sin que medien acciones legales cuyos procedimientos jurisdiccionales retardan la aplicación de las leyes administrativas en beneficio de la colectividad;

Considerando séptimo: Que se hace necesario dotar a Pro consumidor de la capacidad sancionadora sobre las violaciones a la Ley núm. 358-05 ya citada, no solo sobre la adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido, en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos, garantizando así la eficacia de las medidas relativas a combatir acciones y actuaciones cuyas sanciones son de naturaleza pecuniaria, para que cumpla con sus "fines constitucionales, garantizando la protección de los derechos fundamentales del consumidor, la seguridad de la población y el bienestar general".

Vista: La Constitución de la República;

Vista: Ley núm. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario;

Vista: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 033-2021-SEEN-00565, del 30 de junio de 2021.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar Ley núm. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, a los fines de dotar a la dirección ejecutiva de Pro consumidor, de la capacidad sancionadora sobre la violación de la ley que conllevan penas de multas, garantizando así a eficacia en la aplicación de la ley.

Artículo 2.- ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación del artículo 111. Se modifica el artículo 111, de la Ley núm. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, para que diga:

Art. 111.- Sanciones. Medidas cautelares y sanciones complementarias. Comprobado un alto riesgos para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor podrá aplicar a los infractores, mediante resolución, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

a) Advertencia;

b) Decomiso o confiscación de productos, envolturas, empaques, envases, material impreso, etiquetas, material publicitario y/o promocional;

c) Destrucción de productos, envolturas, empaques, envases, material impreso, etiquetas, material publicitario y/o promocional, luego de dictada



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

resolución o sentencia condenatoria definitiva por los tribunales competentes, en caso de recurso contencioso administrativo;

d) Prohibición de venta del producto o prestación del servicio, previa autorización de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor;

e) Cierre del establecimiento, ordenado por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor;

f) Cualquier combinación de las medidas establecidas en este artículo.

Artículo 4.- Modificación del artículo 113. Se modifica el artículo 113, de la Ley núm. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, para que diga:

Art. 113.- Restitución de la cantidad percibida indebidamente. Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, la dirección ejecutiva de Pro Consumidor impondrá al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. La dirección ejecutiva de Pro Consumidor también podrá ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos dos diarios de circulación nacional.

Artículo 5.- Modificación del artículo 114. Se modifica el artículo 114, de la Ley núm. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, para que diga:

Art. 114.- Multas coercitivas. La dirección ejecutiva de Pro Consumidor podrá imponer multas coercitivas destinadas a la ejecución de las decisiones dictadas en aplicación de la presente ley y de las demás disposiciones relativas a la defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 6.- Modificación del artículo 115. Se modifica el artículo 115, de la Ley núm. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, para que diga:

Art. 115.- Disposición de ejecución de actos. Pro Consumidor podrá ordenar la ejecución de los actos o resoluciones de que se trate, advirtiendo a su destinatario del plazo de que dispone para cumplirlo y de la cuantía de la multa coercitiva que, en caso de incumplimiento, le podrá ser impuesta.

Párrafo I.- El plazo señalado deberá ser, en todo caso, suficiente para el cumplimiento de la obligación de que se trate.

Párrafo II.- Estas multas son independientes de las que se puedan imponer en concepto de sanción, y son compatibles con las mismas.

Artículo 7.- Modificación del artículo 124. Se modifica el artículo 124, de la Ley núm. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, para que diga:

Art. 124.- Procedimiento de la conciliación. Finalidad. Mediante la conciliación los consumidores, usuarios y proveedores cuentan con un procedimiento



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

para la solución de sus controversias, previa imposición de multas por parte de la dirección ejecutiva y antes de agotar el procedimiento administrativo que la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor pueda iniciar, en caso de evidenciarse el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 8.- Modificación del artículo 130. Se modifica el artículo 130, de la Ley núm. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, para que diga:

Art. 130.- La conclusión y las actas de conciliación. En la vista de conciliación, el agente conciliador solicitará a las partes que expongan los asuntos que son materia de controversia y formulará el avenimiento que las partes podrán o no acoger, concluyendo la vista con la suscripción de un acta de conciliación cuando esta se concretare, mediante resolución motivada que será oponible a las partes. La copia certificada del acta levantada a tal efecto, le será notificada a las partes en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles y valdrá como título ejecutorio, acción bajo responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor.

Párrafo. En el caso de que las partes no llegaren a un avenimiento se levantará acta de no acuerdo y la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor podrá continuar el proceso. A los fines de aplicación de la presente disposición se considerará que el interés público está afectado en todos aquellos casos en que a juicio de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor se haya cometido una de las infracciones tipificada como muy grave, contempladas en el Artículo 110, que aplique, según el caso. Las partes podrán optar por acogerse a un arbitraje convencional, siempre y cuando a juicio de Pro Consumidor no se trate de infracciones que afecten el interés público, en cuyo caso Pro Consumidor procederá a iniciar el procedimiento administrativo sancionador de lugar.

Artículo 9.- Modificación del capítulo XIII y artículo 132. Se modifica el epígrafe del capítulo XIII y el artículo 132, de la Ley núm. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, para que diga:

CAPITULO XIII DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Art. 132.- Competencia. La Dirección Ejecutiva de Pro consumidor es la competente para imponer las sanciones devenidas de las infracciones a la presente ley.

Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada, al margen del procedimiento administrativo sancionador.

Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley, solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.

Artículo 10.- Adición del artículo 132.bis. Se agrega el artículo 132.bis, a la Ley núm. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, que dirá:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Art. 132.bis. Recursos. Iniciado el procedimiento sancionador previsto en esta ley, luego de agotar la conciliación, si fuere de lugar, se regirá por lo establecido en la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, principalmente en lo relativo a los recursos administrativos y su procedimiento.

Artículo 11.- Modificación el artículo 133. Se modifica el artículo 132, de la Ley núm. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, para que diga:

Art. 133.- Calidad de denunciante. Los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley y el Ministerio Público, o toda persona que tenga conocimiento de su violación, podrá incoar la denuncia por ante la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, a los fines de inicio de los procedimientos establecidos en esta ley.

Artículo 12.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:


Virgilio Cedano Cedano
Senador de la República
Provincia La Altagracia

